

Nº DE ORDEN: DU288
Expte. Nº 380/2014

DISTRIBUIDO: 09/12/2014
VENCIMIENTO: 18/12/2014

DESPACHO DE COMISION

---En la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca a los 02 días del mes de diciembre de 2014, se constituye la Comisión de **LEGISLACIÓN SOCIAL Y DEL TRABAJO** de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca **-con quórum legal-**, con el objeto de tratar el **Proyecto de LEY (Cámara de Origen: Diputados)** contenido en el Expte.: **Nº 380/14**, de autoría del DIPUTADO JOSE LUIS MARTINEZ, caratulado: "MODIFICAR LA LEY PROVINCIAL Nº 3240- LEY PROVINCIAL QUE REGULA EL SISTEMA DE RETIRO Y PENSIONES DE LA POLICÍA Y DEL SERVICIO PENITENCIARIO".-----

---Luego de su correspondiente análisis, esta comisión:

RESUELVE:

PRIMERO: Recomendar al Cuerpo la aprobación, sin modificaciones, en General y en Particular del presente Proyecto de **LEY.-**

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1.- Modifícase el art. 57º de la Ley Provincial 3240, el que quedara redactado de la siguiente manera:

Artículo 57º: En caso de muerte del jubilado o del afiliado en actividad con derecho a jubilación, gozarán de pensión los siguientes parientes del causante:

1) El Cónyuge supérstite del causante en concurrencia con:

a) Los hijos solteros sin distinción de sexo hasta los dieciocho (18) años de edad. En el caso que los hijos solteros cursen regularmente estudios terciarios o universitarios y no desempeñen actividad remunerada, la percepción del haber se extenderá hasta los veintiún (21) años de edad, salvo que los estudios finalicen antes.

b) Las hijas viudas, siempre que no gozaren de pensión o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, hasta los dieciocho (18) años de edad.

c) Las hijas solteras e hijas viudas que hubieren convivido con el causante en forma habitual y continuada durante los diez años inmediatos a su deceso, que a ese momento hubieran cumplido la edad de cincuenta (50) años y se encontraran a su cargo, siempre que no desempeñaran actividad lucrativa alguna ni gozarán de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva;

d) Las hijas divorciadas o separadas legalmente por culpa exclusiva del marido que no percibieran prestación alimentaria de estos, incapacitadas para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente;

2) Los padres que a la fecha del deceso se encontraban a cargo del causante, siempre que estos no gozarán de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva.

3) Los nietos huérfanos de padre y madre, en las condiciones del inciso 1) apartado a).

4) Los hermanos solteros sin distinción de sexo, y las hermanas viudas, todas ellas huérfanas de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva.

La presente enumeración es taxativa. El orden de prelación establecido en el inciso 1) en los apartados a), b), c) y d) no son excluyentes entre sí.

El orden de prelación establecido entre el inc. 1) al inc. 4) si es excluyente del posterior. A los fines de lo dispuesto en este artículo, la autoridad de aplicación está facultada en sede administrativa para decidir acerca de la validez y efectos jurídicos de los actos del estado civil invocados por el beneficiario.

ARTÍCULO 2.- Agréguese a la Ley 3240 el art. 57° bis, el que quedara redactado de la siguiente manera:

Artículo 57° bis: La mujer o el hombre que hubiera convivido públicamente con el afiliado/a fallecido/a en aparente matrimonio durante un mínimo de cinco (5) años anteriores al fallecimiento, gozará de los mismos derechos que el conyugue supérstite.

El requisito de cinco años no se tendrá en cuenta cuando la mujer hubiera tenido un hijo reconocido por ambos, o presentase principios de prueba por escrito.

ARTÍCULO 3.- Modificase el art. 58° de la Ley 3240, el que quedara redactado de la siguiente manera:

Artículo 58: El límite de edad establecidos en el inc. 1) apartada a) del art. 57° no regirá cuando los hijos del causante presentaren alguna discapacidad grave. La misma deberá ser acreditada al momento del fallecimiento.

ARTICULO 4.- Derogase el art. 59° de la Ley 3240.

ARTÍCULO 5.- Modificase el art. 60° de la Ley 3240, el que quedara redactado de la siguiente manera:

Artículo 60°: La totalidad del haber de pensión corresponderá al conyugue supérstite o conviviente cuando no concurren con algunos de los supuestos determinados en el inc. 1 apartado a), b), c) y d) del art. 57°. En el caso contrario, el haber de pensión corresponderá en la mitad al conyugue o conviviente y, la otra mitad se dividirá en partes iguales entre los parientes directos que corresponda.

Cuando concurren de manera conjunta el conyugue supérstite inocente en la separación y el conviviente, el haber se determinara por partes iguales.

En caso de extinción del derecho a pensión de alguno de los coparticipes, su parte acrece proporcionalmente la de los restantes beneficiarios, respetándose la distribución establecida en los párrafos anteriores.

ARTÍCULO 6.- De forma.

SEGUNDO: Designar Miembro Informante al Diputado José Luis Martínez.

FIRMANTES: DIP. MARIA DEL C. VERON, DIP. RUBEN CEBALLO, DIP. VICTOR LUNA, DIP. MARIA L. ARRIETA, DIP. SIMON HERNANDEZ, DIP. JOSE L. MARTINEZ.

es
fl